

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105009202000199-
01**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada por la NUEVA EPS, contra el fallo proferido el 18 de junio del 2020 por el **JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA ANASTACIA BOGOTÁ MORA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 9 de enero de 2020, radicó ante la EPS-MEDIMÁS derecho de petición a través de su correo electrónico, con el fin de obtener la remisión a Medicina Laboral, para la valoración de su pérdida de capacidad laboral debido al delicado estado de salud en el que se encuentra, para tal efecto, anexó los documentos exigidos por esa EPS; el 10 de enero del año en curso, la EPS da acuse de recibo del derecho de petición, al que le asignó el No. G-2020-412572, señalando que sería resuelto en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de su radicación; sin embargo, han transcurrido más de cuatro (4) meses sin obtener respuesta de fondo ni satisfactoria a dicha petición, en consecuencia, solicitó se ordene a MEDIMAS, dar respuesta de fondo y satisfactoria a su petición.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que la admitió mediante proveído del 4 de junio de 2020, concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la tutela; a través de proveído del 16 de junio de la presente anualidad, se vinculó a la acción constitucional, a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, concediéndole el término de un (1) día a efecto de que rindiera un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expusiera las razones de su defensa.

MEDIMÁS EPS, emitió respuesta a través de su apoderada judicial, en la que de entrada solicitó la desvinculación de su representada por falta de legitimación por pasiva, con fundamento en la Resolución 2379 expedida el 15 de mayo de 2020 por Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia, pide sea vinculada a la NUEVA EPS S.A., dado que es la nueva entidad a la que quedó afiliada la demandante. Aduce, que en la mencionada Resolución, la Supersalud ordenó la revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMÁS en los departamentos de Arauca, Atlántico, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena, en donde la entidad viene asegurando el acceso a servicios de salud para 319.223 afiliados, decisión que no comparte esa entidad, debido a que deja sin ingresos a más de 300 familias de los colaboradores directos y 859 indirectos, en medio de la emergencia sanitaria por el COVID 19 que atraviesa el país, razón por la cual los efectos de la decisión básicamente corresponde a la imposibilidad de administrar recursos, ofrecer el Plan de Beneficios en Salud y abstenerse de brindar estos servicios en los departamentos objeto de la decisión.

Señala que, dada la revocatoria parcial de funcionamiento de los referidos departamentos, se debe realizar el proceso de asignación de usuarios, de conformidad con el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016, en el mismo mes de la notificación

cuando esta se surte dentro de los 15 primeros días, o, en el siguiente mes cuando la notificación se efectúa en los últimos 15 días del mes. Para el caso de MEDIMÁS EPS S.A.S. la notificación se realizó el 15 de mayo de 2020, es decir, que el proceso de traslado de usuarios debe realizarse hasta el 31 de mayo de 2020, conforme las particularidades de este proceso.

Sentado lo anterior, manifiesta que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el recurso de reposición que se presentó el 01 de junio de 2020 por parte de MEDIMÁS EPS, procede en el efecto devolutivo, lo que quiere decir, que pese a su interposición, la decisión debe acatarse de manera inmediata, aunque la decisión sea susceptible de dicha defensa; sin embargo, el marco jurídico regulatorio del proceso de asignación de usuarios a otras EPS, asigna responsabilidades a la EPS receptora; por ello, procedió a consultar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, en el que se evidencia el estado de afiliación de la demandante, reflejando que se encuentra afiliada como cotizante en la NUEVA EPS, estado activo, Régimen Contributivo. Por esta razón, aduce es clave determinar que, en el caso de presentarse cualquier eventual incumplimiento a futuro, no sería derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de **MEDIMÁS EPS**, sino que sería derivado del traslado de los usuarios. En consecuencia, sería desproporcionado acarrear algún tipo de responsabilidad a la entidad que representa, cuando siempre ha sido diligente y presta a acatar las providencias y los referentes judiciales.

En ese orden de ideas, destaca que MEDIMÁS EPS, ha desarrollado todas las actuaciones tendientes a cumplir, siendo imposible a la fecha seguir con la ejecución de estas, teniendo en cuenta la revocatoria parcial de funcionamiento en los departamentos referidos en precedencia, por lo que considera que en el caso bajo estudio, es claro que al haber sido trasladado la usuaria a otra entidad se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, dando lugar a que se ordene la desvinculación de esa EPS.

La Nueva EPS, adujo que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS como cotizante en el Régimen Contributivo con fecha de afiliación 1 de junio de 2020, así como que en el sistema de esa entidad no se encuentra radicada solicitud alguna por parte de médicos tratantes o de la accionante en la que requiera remisión a medicina laboral, además, señala que la accionante acude la acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimidad esa EPS, dado que las pretensiones de la accionante están encaminadas a que se dé respuesta a un derecho de petición radicado ante MEDIMÁS EPS, pretensión que no está en cabeza de la entidad que representa; por lo que considera no ha existido por parte de la NUEVA EPS vulneración a derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, brindando los servicios de salud requeridos conforme las competencias del Sistema de Seguridad Social en Salud; por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora y tampoco es la entidad a la cual debe dirigir sus pretensiones, por lo que se encuentra frente una falta de legitimación por pasiva.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia del 18 de junio de la presente anualidad, mediante la que resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **MARÍA ANASTASIA BOGOTÁ MORA**, identificada con C.C. No 20.475.912, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S. que, a través de su representante legal, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, traslade la petición elevada por la accionante, remitiéndola junto con todos los documentos incorporados por esta, a la **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término concedido en el ordinal anterior, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el 9 de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS. (fl.4), lo anterior en virtud al ser la **NUEVA E.P.S.**, quien adquiere las obligaciones médicas y administrativas con la accionante incluida la petición incoada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión”.

Inconforme con la sentencia, el apoderado de la Nueva EPS impugnó el fallo proferido por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto, habiéndose recibido el expediente el 24 de junio de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de la Nueva EPS argumenta en la impugnación que el Juzgado de primer grado mediante proveído del 18 de junio del año en curso, conminó a la Nueva EPS a contestar derecho de petición radicado ante Medimás EPS, arguyendo traslado de competencia, cuando en ningún caso se evidenció se diera conocimiento a la entidad del derecho de petición, asimismo, señala que una vez revisada la base de afiliados de la entidad que representa, se evidenció que María Anastasia Bogotá Mora, se encuentra en estado ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Contributivo a partir del 1 de Junio de 2020; por ello, conocida la acción de tutela por el área jurídica, se trasladó al área técnica de la Nueva EPS con el objeto de que se realizara el correspondiente estudio de trazabilidad del envío y contestación de derecho de petición origen de la presente acción constitucional.

Resalta que en el caso bajo estudio, no es dable la falta de legitimación en la causa solicitada por MEDIMÁS EPS, dado que no demostró haber trasladado a la NUEVA EPS la solicitud de la tutelante, siendo claro que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por las omisiones de la originalmente accionada; aduce que aunado a lo anterior, la Resolución 2379 de 2020, “*Por medio de la cual se decide una actuación de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento*” hace referencia al artículo 2.1.11.3 del Decreto 780, modificado por el Decreto 1424 de 2019, el que señala en su párrafo primero que las EPS objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de ese Decreto, serán responsables del aseguramiento hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación, por ello, las EPS receptoras asumirán el aseguramiento y garantizaran el acceso a la prestación del servicio de salud de los usuarios, a partir del primer día del mes siguiente al de la asignación.

Con base en lo anterior, considera que es evidente que se menciona el principio de continuidad en la prestación del servicio, el cual su representada cumple a cabalidad, no obstante, no se ceden las demás obligaciones como son la respuesta del derecho de petición origen de la presente acción, las cuales siguen en cabeza de MEDIMÁS EPS, S.A.S., toda vez que es claro que ante dicha entidad se radicó la petición y dejó vencer el termino de respuesta; frente a la remisión a medicina laboral de la accionante, no evidenció el envío de bases de datos del caso concreto, por lo que sigue en competencia de esa entidad el pronunciamiento de la petición por tener la información necesaria para hacerlo; asimismo, plantea que la EPS cedió parcialmente afiliados, lo que denota que sigue en funcionamiento, reforzando la premisa de que tiene la información necesaria para la contestación; por ello, solicita se revoque el fallo de tutela y se ordene a MEDIMÁS EPS a contestar de fondo lo solicitado por la accionante, toda vez que no

es de recibo que se traslade la competencia, cuando la EPS en cuestión dejó pasar el tiempo de respuesta de lo solicitado, siendo causante de vulneración de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario. “(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior, se concluye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Ahora, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida Ley, estipula:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1.- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En cuanto al deber que tiene la autoridad a quien se dirige la petición de remitirla al competente, cuando considera que no le compete atender la solicitud, el art. 21 establece:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

4.- Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no remite al competente ni manifiesta la situación al peticionario.

En numerosas decisiones proferidas por la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia T-575 de 1994, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.

Sobre el particular, la sentencia (T-575 de 1994) referida en precedencia, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

*“Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”*

Sobre este punto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, precisando que si el funcionario a quien se dirige una petición, no es el competente, debe remitirla dentro del término legal, a quien considera si lo es, e informarle en forma inmediata al peticionario. Con la omisión de cualquiera de esos dos deberes se incurre por parte de la administración en violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso, indicando:

“En relación con la importancia de verificar y resolver oportunamente sobre la competencia para asumir el conocimiento de una actuación administrativa, lo que debe suceder una vez se da inicio a la misma para evitar que posteriormente se retarde injustificadamente su trámite, en perjuicio de las garantías constitucionales del peticionario (Art. 23 C.P), el Consejo de Estado ha dicho:

¹ Consejo de estado, sala de consulta civil en pronunciamiento del día mayo 22 de 2008.

“El derecho de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política es un derecho de carácter fundamental y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho. Es de aplicación inmediata y preferente, tutelable incluso en caso de ser desconocido por las autoridades responsables de su atención (art. 86 C.P.).

La Administración, como las demás autoridades públicas, tiene el deber de servir a la comunidad y de hacer efectivos los derechos constitucionales y legales del ciudadano (Arts. 2 C.P. y 2 C.C.A.). Por ello, su posición frente al derecho de petición no es pasiva o de defensa, sino que se encuentra orientada por un mandato de colaboración con el administrado, en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

(...)

En este contexto, el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo sobre remisión por competencia y definición de competencias administrativas en caso de conflicto entre entidades estatales, adquiere relevancia constitucional en materia de protección y efectividad del derecho de petición, en la medida que impide que las autoridades rechacen o devuelvan las peticiones por razón de competencia o que hagan reenvíos indefinidos de éstas, a expensas del tiempo y expectativas legítimas del peticionario.

En su lugar, la entidad no competente para atender una petición debe remitirla a la autoridad que corresponda, lo que implica que deba revisar: (i) si tiene o no competencia para responder; y (ii) en caso negativo, cuál es la entidad que tiene competencia para ello (concreción del mandato general de colaboración de la Administración). Ambos extremos del análisis, en cuanto necesarios para la protección y eficacia del derecho fundamental de petición, exigen de la respectiva entidad una ponderación seria y razonada como requisito previo a la activación del mecanismo de remisión por competencia.

Y, para que la persona no quede sujeta a una discusión indefinida al interior del propio Estado sobre quién debe atender su petición, lo que también representaría una violación de este derecho fundamental, el artículo 33 del C.C.A. establece que la entidad que recibe de otra una petición por razón de competencia, está obligada o bien a responder oportunamente la petición, o bien a formular de manera inmediata el conflicto negativo de competencias administrativas, en orden a que se defina por los Tribunales Administrativos o por esta Sala, la autoridad que debe atender la petición”

Lo anterior, significa que la entidad que niega su competencia para tramitar una actuación administrativa no sólo debe remitirla a la autoridad competente para ello, sino que le asiste un deber especial de sustentación de esa decisión, de manera que, no tenga duda alguna de que el asunto escapa del ámbito de su competencia, como lo señala el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado en precedencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Nueva EPS impugnó el fallo proferido por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por considerar que no es dable predicar la falta de legitimación en la causa solicitada por MEDIMÁS EPS, quien no demostró haber trasladado a la Nueva EPS la solicitud de la accionante, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por las omisiones de la originalmente accionada.

Siendo ello así, cabe advertir que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, impone el deber y la obligación a la autoridad que se declare incompetente para tramitar una petición, de remitirla al funcionario que le corresponda decidir la solicitud, pero, además debe informar al peticionario sobre su remisión, en ese sentido, se evidencia que en el caso bajo estudio, a la fecha MEDIMÁS EPS aún no ha emitido respuesta de fondo en torno a la petición radicada por la accionante el 9 de enero de la presente anualidad, tampoco acredita haberla traslado a la NUEVA EPS, por tanto, MEDIMAS EPS vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ANASTASIA BOGOTÁ, pues, fue la entidad competente para decidir de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la actora el 09 de enero de 2020 hasta que la accionante fue asignada a la NUEVA EPS, momento a partir del cual debió trasladar la petición por ella efectuada, ante dicha omisión, se confirmará el numeral segundo del fallo impugnado, adicionándolo en el sentido de que debe hacer remitir copia del radicado a la accionante, así como al juzgado de conocimiento.

Ahora, frente a la NUEVA EPS, no se puede predicar vulneración del derecho de petición, toda vez que no se encuentra acreditado que MEDIMAS EPS con ocasión a la asignación o traslado que se hizo por parte de la afiliada a la NUEVA EPS, tampoco en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de primera instancia, haya remitido la petición efectuada por la señora MARÍA ANASTASIA BOGOTÁ, en esa medida, no se puede predicar de manera anticipada violación al derecho de petición, toda vez que para que se configure debe haber transcurrido el término de quince (15)

días desde la recepción de la solicitud sin obtener respuesta, y con el hecho de que fue vinculada a la acción constitucional por ser la entidad a la que se halla afiliada la accionante a partir del primero de junio de 2020, no exime del deber que tiene MEDIMAS de darle traslado de la petición que hizo la señora BOGOTÁ, más aún cuanto el término con que cuenta la NUEVA EPS, para contestar lo solicitado por la accionante, empieza a correr a partir del día siguiente a la recepción de la petición que hizo la actora, no por el vencimiento del término que se le concedió a MEDIMAS para cumplir con la carga que le impone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, en consecuencia, se revocará el numeral tercero de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de que **MEDIMAS EPS** debe hacer llegar copia del radicado del traslado de la petición de 09 de enero de 2020 que haga ante la NUEVA EPS, a la accionante, así como al juzgado de conocimiento dentro del mismo término que dispuso el *a quo*.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en lo demás.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe022ce4f9fd72f7coad9e57fa7b3014aeb4da2d50052f78cd68630be7bd79**

Documento generado en 23/07/2020 11:57:32 a.m.